

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente proceso a despacho, informándole a la señora juez, que la última actuación surtida tiene fecha del 16 de noviembre de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes. Octubre 22 de 2021.-

FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	258C069
Proceso	Ejecutivo
Radicado	2016-00105-00
Demandante	Bancolombia
Demandado	Humberto Guerra Martínez
Asunto	Decreta desistimiento tácito- Termina proceso.

Con fundamento en lo indicado por la secretaria en el informe anterior, se ocupa el despacho de examinar si procede en este asunto la declaración de desistimiento tácito contemplada en el artículo 317, del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza o solicita alguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:"

“a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.”

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negrilla fuera del texto).

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

“...”

Lo anterior debe leerse de manera concatenada con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 564 de abril 15 de 2020, en el marco del estado de Emergencia, Social y Ecológica que se declaró con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19. Dicho decreto reglamentó la suspensión de los términos procesales que se había establecido por la emergencia sanitaria en los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 491 de 2020, entre otros. Esto, para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso de los usuarios que no han podido acceder al sistema judicial como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

La parte resolutive de este decreto es del siguiente tenor:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordena por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente las actuaciones correspondientes.

“Parágrafo. La Suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”,

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del vencimiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”.

“Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.”.

Es preciso anotar, que el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

También es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el art. 118 del C. General del Proceso, cuando el termino sea de meses o de años, el vencimiento tiene lugar el mismo día que empezó a correr el del correspondiente mes o año y si este no tiene ese día, el termino vencerá el último día del respectivo mes o año.

Todo lo anterior para concluir que es evidente que en este proceso tiene aplicación la figura del desistimiento tácito establecido en el art. 317 antes mencionado porque se ha cumplido la condición de inactividad que consagra la norma ya que ha permanecido

inactivo por un tiempo superior a dos años desde que se emitió la sentencia que declaró imprósperas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y dispuso seguir adelante con la ejecución, como pasa a explicarse:

En efecto, en marzo 7 del año 2018 se profirió la sentencia a que se hizo alusión en párrafo precedente, que se notificó por estados Nros. 032 del día 8 de marzo del mismo año en cita (fls.64). En noviembre 15 de esa misma anualidad la secretaria efectuó la correspondiente liquidación de costas que fue aprobada por auto del día 16 siguiente, y notificada por estados del 19 de noviembre del mismo año 2018. Ninguna otra actuación se ha surtido por parte de la entidad demandante.

Significa lo anterior, que para el momento en el que se suspendieron los términos por causa de la pandemia del Covid 19, (marzo 16 de 2020) el estado de inactividad del proceso era de un (1) año y tres (3) meses.

Ahora, como la reanudación de los términos judiciales empezó en julio 1 de 2020, pero para el desistimiento tácito y la duración del proceso solo se reanudan un mes después contado a partir del día siguiente al del vencimiento de la suspensión conforme con lo indicado en el decreto 564 de abril 15 de 2020, es decir, a partir de agosto 2 de 2020, resulta que a la fecha de este auto, han transcurrido quince (15) meses más de inactividad, es decir, se ha superado y en mucho, los dos años de quietud procesal que exige la norma para decretar el desistimiento tácito cuando el proceso tiene sentencia u orden se seguir adelante con la ejecución, y por eso se decretará la terminación del proceso en esta oportunidad.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA** en contra de **HUMBERTO GUERRA MARTÍNEZ**, por desistimiento tácito.

Segundo: No hay lugar a disponer la cancelación de medidas cautelares porque no se perfeccionaron.

Tercero: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución con la pertinente constancia sobre la forma de terminación del proceso para poder tener conocimiento de ello ante un eventual proceso (literal h, del art. 317 del C. General del Proceso).

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ